"ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS CARRETERAS PROVINCIALES"

Artículo 1. Fundamento legal.-
En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley Reguladora de las bases de Régimen Local de 2 de Abril de 1985 y en los artículos 6 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial de Cádiz establece las tasas por la concesión de licencias para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de las carreteras provinciales.

Artículo 2. Hecho imponible.-
Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de la actividad administrativa tendente a la resolución de expedientes de concesión de licencia para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de las carreteras provinciales iniciados a instancia de parte.
Se entiende por expediente el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedentes y fundamentos a la resolución administrativa de cada instancia.

Artículo 3. Sujeto pasivo.-
Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten la realización de la actividad administrativa constitutiva del hecho imponible descrito en el artículo anterior.

Artículo 4. Devengo.-
La tasa se devengará al iniciarse la actividad administrativa, por presentación de la solicitud, aún cuando se denegare la licencia o no se realizara la obra.

Artículo 5. Beneficios fiscales.-
No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, normativa comunitaria europea o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6.- Zona urbana de dominio público adyacente, servidumbre y afección.
Se entiende por zonas urbanas de dominio público adyacente, de servidumbre y de afección las así definidas en la Ley 8/2001, de 12 de Julio, de Carreteras de Andalucía.

Artículo 7.-Cuota Tributaria.-
La cuota exigible por esta exacción se liquidará por cada expediente a tramitar, quedando subsumida en ella cualquier otro derecho provincial correspondiente a trámites sucesivos que requiera la resolución del expediente.
La cuota tributaria vendrá constituida por una cantidad fija de 12 € por cada solicitud que inicie el expediente.
Esta tarifa se incrementará anualmente con objeto de ajustarlas a la subida del Índice de Precios al Consumo de acuerdo con lo que establezca la ley de Presupuestos del Estado en relación a las Tasas Estatales.

Artículo 8.- Abono de la tasa.-
El abono de la tasa se efectuará por ingreso en la cuenta bancaria que la Diputación tenga abierta al efecto.
Las deudas derivadas de la liquidación de esta tasa se exigirán por el procedimiento administrativo regulado en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Artículo 9.- Gestión y liquidación de la tasa.-

1. La gestión tributaria y recaudatoria de la tasa regulada en esta Ordenanza corresponderá al Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria.
2. Los documentos que deben iniciar el expediente de concesión de licencia para utilización privativa o aprovechamiento especial de las carreteras provinciales se presentarán en el Registro de esta Excma. Diputación Provincial de Cádiz o en cualquiera de los señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. Toda solicitud de autorización de obra o construcción deberá presentarse con la acreditación del abono de la tasa regulada en esta Ordenanza, y se acompañará de un plano o croquis detallado, así como de los proyectos y estudios procedentes según lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento General de Carreteras aprobado por Real Decreto 1812/1994 de 2 de septiembre.
4. La licencia para la utilización privativa o el aprovechamiento especial será otorgada por Decreto del Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial, a instancia de parte interesada.
5. Otorgada la licencia, se notificará al interesado con las prevenciones legales y, expresamente, de la de su obligación de presentar declaración de baja de la utilización privativa o aprovechamiento especial autorizado, de su derecho a prórroga y de los supuestos de la caducidad de la licencia, prevenidos en la presente Ordenanza y en la Ordenanza nº 5 de la Diputación de Cádiz reguladora de Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de las zonas de dominio público de las carreteras provinciales.

Artículo 10.- Caducidad de la licencia.-
Concedida en su caso la licencia, las obras correspondientes deberán iniciarse en el plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de concesión de la licencia para la utilización privativa o el aprovechamiento especial, produciéndose en otro caso la caducidad de la licencia otorgada.
Igualmente se considerará caducada la licencia si las obras para las que se concedió la misma estuviesen interrumpidas durante seis meses.

Artículo 11.- Prórroga de la licencia.-
1. En el caso de imposibilidad de ejecución de la obra por causas no imputables al solicitante de la autorización, podrá concederse una prórroga por plazo igual al concedido para la ejecución.
2. La solicitud de prórroga se formulará, en su caso, por el interesado, haciendo constar las circunstancias por las cuales la ejecución de la obra no puede tener lugar en el plazo concedido. Sólo se tramitarán aquellas solicitudes de prórrogas que se remitan a esta Excma. Diputación Provincial con una antelación mínima de un mes sobre el plazo de ejecución concedido.
3. La decisión sobre la ampliación de plazo deberá producirse, en toda caso, antes del vencimiento del plazo inicial de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.
4. La prórroga concedida no dará lugar a nueva liquidación de la tasa regulada en esta Ordenanza. Sin embargo, una vez producida la caducidad de la licencia, habrá de solicitarse una nueva autorización que sí dará lugar a nueva liquidación.

DISPOSICIÓN FINAL.
La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de Noviembre de 2005 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor en tanto no se modifique o derogue expresamente.

Cádiz, a 3 de Enero de 2006. EL PRESIDENTE, Firmado.

Diputación de Cádiz

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Cádiz en celebrada el día 23 de noviembre de 2005, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz 272, de 24 de noviembre de 2005. No habiéndose producido alegaciones, el texto íntegro definitivo se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, 1, de 3 de enero de 2006.

En Cádiz, a 8 de marzo de 2010.
EL SECRETARIO GENERAL